



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 222/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado la reclamación de indemnización formulada por D.M.G.G. y O.J.G.G., por daños personales y los ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 159/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido formulada y remitida mediante escrito del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Los afectados manifiestan que el día 3 de marzo de 2010, sobre las 09:00 horas y mientras O.J.G.G. circulaba por la TF-1 con la motocicleta de D.M.G.G., debidamente autorizado por ella, a la altura del punto kilométrico 05+000 se encontró de improviso con diversos restos metálicos en la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con ellos y saltando varios sobre la motocicleta y uno sobre la falange de unos de sus dedos, causándole una herida inciso contusa.

Por todo ello, reclaman una indemnización total de 5.221,59 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este asunto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 2 de marzo de 2011.

En el expediente obra una copia del escrito remitido por la Administración autonómica al Cabildo Insular por el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas en materia de carreteras en relación con la TF-1, tercer carril, tramo Santa cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras a realizar, allí existentes y enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Y, en efecto, tales obras se ejecutaban en el tramo de la TF-1 donde ocurrió el accidente.

El 11 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la *concurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que se establecen en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Los reclamantes son titulares de un interés legítimo, puesto que alegan haber sufrido daños personales, en un caso, y en el vehículo de su propiedad, en el otro, en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- Sin embargo, como se expondrá luego más detalladamente, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife.
- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior al hecho lesivo.
- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la Empresa interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución admite la reclamación presentada, pues, de acuerdo con el escrito antes mencionado de la Administración autonómica, el órgano instructor entiende que las funciones de conservación y mantenimiento traspasadas al Cabildo por el Gobierno autónomo en materia de carreteras estaban suspendidas en la zona de la carretera en la que se produjo el accidente, al realizarse en ella las obras antedichas, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de traspaso de funciones a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso, defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

2. Ciertamente, estando suspendida la realización de las funciones que aquí importan por el Cabildo de Tenerife, asumiéndola la Administración autonómica, no constando comunicación alguna por parte de la Consejería actuante de la finalización de las obras o del uso normal de la carretera afectada en la época del accidente.

Por tanto, el Cabildo Insular carece de competencia para tramitar y resolver la reclamación presentada, correspondiéndole a la Administración autonómica, que, durante el período de tal suspensión, ha de asumir la responsabilidad por los daños que se generen a los usuarios en relación con las funciones del servicio que ha asumido temporalmente.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (arts. 14 LRJAP-PAC y 55 LRBRL), procede no obstante que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente de la Administración autonómica a los efectos oportunos y se notifique el mismo a los reclamantes a los fines pertinentes.

Finalmente, debe advertírsele a los interesados que, en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia a este último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.